



BOLETIN INFORMATIVO

Reformar el Reglamento para la Aplicación de Régimen Tributario Interno Decreto Presidencial 844 del 10 de Diciembre de 2015, publicado en el Registro Oficial 647 del 11 de diciembre de 2015

RO. Suplemento No. 647, Decreto Presidencial No. 844 del 10 de Diciembre de 2015

RO. Suplemento No. 407, Decreto Presidencial No. 539 del 31 de diciembre de 2014

Artículos Modificados	Comentario	Artículos Anteriores
<p>Art. 28.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:</p> <p>16.- Regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría.- La sumatoria de las regalías, servicios técnicos, administrativos, de consultoría y similares, pagados por sociedades residentes o por establecimientos permanentes en Ecuador a sus partes relacionadas, no podrán ser superiores al 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos,...</p> <p>Para efectos de este artículo se considerarán regalías</p> <p>El contribuyente podrá solicitar un límite mayor de deducibilidad...</p> <p>No será aplicable este límite para el caso de los contribuyentes con contratos de exploración,</p> <p>No será deducible el gasto en su totalidad si el activo por el cual se están pagando</p> <p>En caso de operaciones con partes relacionadas locales no se observarán estos límites, siempre y cuando a dichas partes les corresponda respecto de las transacciones entre sí la misma tarifa impositiva aplicable; para el efecto, en caso de reinversión de utilidades no se considerará la reducción prevista como un cambio en la tarifa.</p>	<p>Gastos deducibles: Límites en Regalías, Servicios Técnicos, Administrativos y de Consultoría entre Partes Relacionadas.</p>	<p>Art. 28.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:</p> <p>16.- Regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría.- La sumatoria de las regalías, servicios técnicos, administrativos, de consultoría y similares, pagados por sociedades residentes o por establecimientos permanentes en Ecuador a sus partes relacionadas, no podrán ser superiores al 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos,...</p> <p>Para efectos de este artículo se considerarán regalías</p> <p>El contribuyente podrá solicitar un límite mayor de deducibilidad...</p> <p>No será aplicable este límite para el caso de los contribuyentes con contratos de exploración,</p> <p>No será deducible el gasto en su totalidad si el activo por el cual se están pagando</p>
<p>Art. (...).- Impuestos diferidos.- (Agregado por el Art. 10 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Para efectos tributarios y en estricta aplicación de la técnica contable, se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los siguientes casos y condiciones:</p> <p>10.- En los contratos de servicios integrados con financiamiento de la contratista contemplados en la Ley de Hidrocarburos, siempre y cuando las fórmulas de amortización previstas para fines tributarios no sean compatibles con la técnica contable, el valor de la amortización de inversiones tangibles o intangibles, registrado bajo la técnica contable que exceda al valor de la amortización tributaria de esas inversiones será considerado como no deducible en el periodo en el que se registre contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, que podrá ser utilizado, respetando las referidas fórmulas, durante los periodos en los cuales la amortización contable sea inferior a la amortización tributaria, según los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento.</p>	<p>Impuestos Diferidos: Reconocimiento de impuestos diferidos por contratos de servicios con financiamiento del Sector de Hidrocarburos.</p>	<p>Art. (...).- Impuestos diferidos.- (Agregado por el Art. 10 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Para efectos tributarios y en estricta aplicación de la técnica contable, se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los siguientes casos y condiciones:</p>
<p>Art. ... -.- Contrato de servicios integrados con financiamiento de la contratista.- (...)</p> <p>Estos contratos se sujetarán al siguiente tratamiento:</p> <p>1.- Amortización de inversiones.-</p> <p>(e).- Cuando los contratos de servicios integrados con financiamiento de la contratista referidos en el presente artículo establezcan actividades de mantenimiento de la producción con financiamiento, actividades de incremento de la producción y pagos anticipados por la contratista a las empresas públicas de hidrocarburos por concepto de intangibles, la amortización, excepto por el literal a) del presente numeral, se sujetará a los siguientes términos:</p> <p>(e.1).- Amortización del pago anticipado por intangible:</p> <p>(e.2).- Amortización de inversiones:</p> <p>La totalidad de las inversiones de la contratista por actividades indicadas anteriormente, que fueran reportadas como no exitosas por las partes y según los términos del contrato, serán registradas en los resultados del periodo en el que hubieren ocurrido, constituyendo un gasto deducible para fines tributarios, con independencia del cumplimiento de las obligaciones de abandono derivadas de dichas actividades por parte del operador.</p>	<p>Amortización de Inversiones: Amortización de contratos de servicios con financiamiento del Sector de Hidrocarburos.</p>	<p>c) Los realizados a notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, por sus actividades notariales y de registros.</p>
<p>Art. Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial (Fecha de Decreto 10 de diciembre de 2015 - Fecha de RO 11 de diciembre de 2015).</p>		